

futura de la Organización Internacional del Trabajo sobre los problemas sociales del personal docente. Después de felicitarse de que la OIT y la Unesco lleven a cabo a este respecto una acción conjunta e integrada tendiente al establecimiento, en su día, de normas internacionales apropiadas, los expertos solicitan del Consejo de Administración de la OIT que tome

las medidas adecuadas para que la acción futura en este campo no sólo continúe, sino que se intensifique.

Los expertos expresaron asimismo su deseo de que el instrumento internacional previsto trate de los «problemas sociales, económicos y personales del personal docente, así como de su formación y perfeccionamiento profesionales».

Educación Nacional

INDICE ANALITICO DE DISPOSICIONES GENERALES

Febrero 1964

Para facilitar la búsqueda y consulta de los nuevos textos legislativos, al final de cada epígrafe se indica el número y fecha del «Boletín Oficial del Estado» (Gaceta de Madrid) en que se han publicado, y se señala en cursiva el tomo y página de la «Colección Legislativa de España, Disposiciones Generales», en que se inserta íntegramente.

ACUERDOS INTERNACIONALES

CONVENIO de 5 de diciembre de 1958, sobre canje internacional de publicaciones. Instrumento de Ratificación de España de 6 de diciembre de 1962. (Boletín Oficial del Estado número 45, de 21 de febrero de 1964. DG 2-B, p. 869.)

Este Convenio fué aprobado por la Conferencia general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de la que España es miembro, en su décima reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958.

Los Estados contratantes se comprometen a estimular y facilitar el canje de publicaciones, tanto entre los organismos oficiales como entre las instituciones no oficiales de carácter educativo, científico y técnico o cultural, sin fines lucrativos, con arreglo a lo que se dispone en el Convenio.

Su articulado precisa el alcance de los canjes y recoge normas sobre los servicios encargados de realizarlos, la forma de los envíos, el costo del transporte, las tarifas y condiciones de expedición, exenciones y facilidades en materia de aduanas y otras análogas. Comprende asimismo disposiciones sobre ratificación, aceptación y adhesión, entrada en vigor, extensión a otros territorios, denuncia, notificaciones, revisión y registro del Convenio.

Entró en vigor el 23 de noviembre de 1961. El Instrumento de ratificación de España fué depositado en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1 de febrero de 1963. A continuación del texto se publican relaciones de Estados que lo han ratificado o aceptado hasta la fecha.

ALFABETIZACION

(Véase *Campaña Nacional de Alfabetización.*)

AUXILIARES FEMENINOS DE SERVICIOS DOCENTES

(Véase *Remuneraciones.*)

AYUDANTES DE CLASES PRACTICAS

(Véase *Remuneraciones.*)

BACHILLERATO

(Véase *Enseñanza Media.*)

CAMPAÑA NACIONAL DE ALFABETIZACION

RESOLUCION de 31 de enero de 1964, de la Dirección General de Enseñanza Primaria, por la que se amplían las Juntas Municipales de Alfabetización. (Boletín Oficial del Estado número 44, de 20 de febrero de 1964. DG 2-B, p. 858.)

En virtud de la facultad conferida por Orden ministerial de 15 de octubre de 1963 para organizar los servicios correspondientes a la Campaña Nacional de Alfabetización, en su esfera provincial y municipal, para el mejor cumplimiento del Decreto de 10 de agosto último, la Dirección General de Enseñanza Primaria ha dispuesto que las Juntas Municipales de Alfabetización y sus comisiones permanentes previstas en el apartado segundo de la Orden de 17 de octubre de 1963 se amplíen con los Secretarios de Administración local de los Ayuntamientos respectivos, en atención a la importante colaboración que pueden prestar en la empresa alfabetizadora.

CANJE DE PUBLICACIONES

(Véase *Acuerdos Internacionales.*)

CAPTACES DE ESCUELAS TECNICAS

(Véase *Enseñanzas Técnicas.*)

CATEDRAS DE UNIVERSIDAD

(Véase *Enseñanza Universitaria.*)

CATEDRATICOS DE ESCUELAS TECNICAS

(Véase *Doctorado.*)

CERTIFICADO DE ESTUDIOS PRIMARIOS*(Véase Enseñanza Primaria.)***CONVENIO SOBRE CANJE INTERNACIONAL DE PUBLICACIONES***(Véase Acuerdos Internacionales.)***DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA***(Véase Remuneraciones.)***DOCTORADO**

ORDEN de 13 de enero de 1964 por la que se dispone que los Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas Superiores puedan formar parte de los Tribunales de tesis doctorales. (*BOE* número 42, de 18 de febrero de 1964. *DG 2-B*, p. 840.)

El Decreto de 25 de junio de 1954, al regular los estudios del doctorado en las Universidades, establece que el Tribunal para juzgar las tesis doctorales estará integrado por cinco Catedráticos numerarios.

Surgidas dudas en orden a la posibilidad de que puedan ser designados para formar parte de los indicados Tribunales los Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas Superiores, el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la autorización conferida por el artículo 11 del Decreto citado, ha dispuesto que «el artículo 7.º del Decreto de 25 de junio de 1954 debe interpretarse en el sentido de que los Tribunales para juzgar las tesis doctorales estarán integrados por cinco Catedráticos numerarios de Facultad o Escuela Técnica Superior, entre los cuales figurará el Director de la tesis cuando fuera Catedrático, o, en su caso, el ponente».

EDUCACION FISICA*(Véase Especialistas en Medicina de la Educación Física y el Deporte.)***ENSEÑANZA MEDIA**

ORDEN de 31 de enero de 1964 reguladora de la concesión de los Premios Nacionales de Bachillerato. (*BOE* núm. 40, de 15 de febrero de 1964. *DG 2-A*, p. 824.)

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en las vigentes instrucciones sobre exámenes de grado en el Bachillerato, el Ministerio de Educación Nacional concederá anualmente, por medio de la Dirección General de Enseñanza Media y de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social, diez premios nacionales de Bachillerato, cuya cuantía se fija en 5.000 pesetas, que serán adjudicados a los alumnos que demuestren mejor preparación entre los que hubieran obtenido premio extraordinario en el Grado Superior.

Las pruebas para la concesión de estas recompensas tendrán lugar en las capitales del Distrito Universitario correspondiente, en el mes de enero de cada año, y se realizarán conforme a las normas que establece el Orden de referencia.

La disposición precisa la composición del Tribunal de selección. El importe de los premios será entregado en libros, a cuyo efecto cada uno de los alumnos premiados enviará al Inspector general de Enseñanza Media propuesta que contenga la relación de los que desea.

Se deroga la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1959 y las demás normas reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL

DECRETO 223/1964, de 30 de enero, por el que se aprueba un plan general para la creación de nuevos Institutos Laborales. (*BOE* núm. 35, de 10 de febrero de 1964. *DG 2-A*, p. 731.)

Este Decreto aprueba el plan de creación de nuevos Centros de Enseñanza Media y Profesional (Institutos Laborales), redactado por el Ministerio de Educación Nacional según la base III de la Ley de 16 de julio de 1949, el cual será ejecutado con arreglo al Plan de Desarrollo Económico y Social, a través de los ejercicios 1964-67, y abarca la creación de uno de dichos Centros en cada una de las localidades que se detallan (diecisiete de los cuales serán de modalidad Agrícola-ganadera, veintitrés de modalidad Industrial-minera y dos de modalidad Marítimo-pesquera).

La misma disposición autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que, a propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, pueda cambiar su modalidad cuando resulte más conveniente a los intereses de la enseñanza.

Se autoriza igualmente a dicho Departamento para que, con sujeción al citado Plan de Desarrollo, implante los estudios del Bachillerato Laboral Superior en la especialidad de mayor interés, según la economía de la comarca, así como de los estudios femeninos, en el mayor número posible de los Institutos hoy en funcionamiento y en los previstos en el Decreto de referencia.

Esta disposición prevé la forma en que se llevará a efecto la puesta en funcionamiento de los Centros cuya creación autoriza y faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que estime necesarias para su ejecución.

ENSEÑANZA PRIMARIA

DECRETO 225/1964, de 30 de enero, sobre constitución de Tribunales especiales para la concesión del certificado de Estudios Primarios. (*BOE* núm. 35, de 10 de febrero de 1964. *DG 2-A*, p. 735.)

El Decreto, de 21 de marzo de 1958 determina los requisitos para la obtención del certificado de Estudios Primarios, establecido por la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945. Por Decreto de 10 de agosto de 1963 se dispuso que, para facilitar su obtención, la Inspección de Enseñanza Primaria puede organizar pruebas especiales para los aspirantes al certificado que hayan rebasado la edad de escolaridad primaria obligatoria.

Por el presente Decreto se precisa que las Comisiones de examen para estos últimos podrán constituirse por las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria en todos los centros (cuarteles, empresas, internados de cualquier clase, etc.) en que a juicio de aquellas Inspecciones exista número suficiente de aspirantes. En todo caso, su constitución se hará siempre a petición de los jefes o directores de las instituciones o establecimientos de que se trate.

La disposición establece asimismo la composición de estas Comisiones e incluye normas sobre su presidencia.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

DECRETO 226/1964, de 30 de enero, por el que se deroga el de 22 de julio de 1953, por el que se distribuyeron las cátedras de «Geología» de las Universidades. (BOE núm. 35, de 10 de febrero de 1964. DG 2-A, p. 736.)

Por Decreto de 22 de julio de 1958 fueron distribuidas, en la forma que en el mismo se indicaba, las cátedras de «Geología» de las Universidades.

Sin embargo, la experiencia adquirida desde su promulgación ha puesto de manifiesto la conveniencia de no mantener, con carácter permanente, las especialidades que en el mismo se asignaban a las mencionadas cátedras en las diferentes Universidades, toda vez que las peculiaridades de los planes de estudios que rigen en cada una de ellas pueden suponer la necesidad de que la cátedra de una Universidad deba quedar adscrita a una especialidad distinta a la fijada en aquél.

Por ello se ha estimado aconsejable derogar el Decreto de referencia, a fin de que en lo sucesivo las cátedras de «Geología» puedan ser adscritas a una u otra especialidad, en atención a las necesidades de la enseñanza.

ENSEÑANZAS TECNICAS

ORDEN de 27 de enero de 1964 por la que se determina la titulación exigible para ser admitido a concurso-oposición para cubrir plazas de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas. (BOE núm. 42, de 18 de febrero de 1964. DG 2-B, p. 841.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.º, número 8.º, de la Ley de 20 de julio de 1957, y en el número 5.º del artículo 1.º de la Orden de 10 de julio de 1959, el Ministerio de Educación Nacional ha dispuesto que la titulación exigible para ser admitido a concurso-oposición para cubrir plazas de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas sea la siguiente:

- a) De cualquiera de los Grados Superior o Medio de Enseñanza Técnica.
- b) De Formación Profesional (Maestro, Oficial industrial, etc.) o Bachiller Laboral en la modalidad técnica correspondiente.
- c) De carácter profesional, en la técnica respectiva, en centros de enseñanza oficial o en los privados oficialmente reconocidos.

ESCUELAS TECNICAS

(Véase *Enseñanzas Técnicas.*)

ESPECIALISTAS EN MEDICINA DE LA EDUCACION FISICA Y EL DEPORTE

DECRETO 364/1964, de 13 de febrero, sobre régimen transitorio para la obtención del título de Especialista en Medicina de la Educación Física y el Deporte. (BOE núm. 46, de 22 de febrero de 1964. DG 2-B, p. 896.)

La especialización en Medicina de la Educación Física y el Deporte quedó prevista como tal especialidad médica en la Ley de Educación Física, de 23 de diciem-

bre de 1961, y reglamentada en el Decreto 132/1963, de 5 de junio, cuyo artículo 19 atribuye a la Escuela Nacional de Medicina Deportiva la formación de los futuros especialistas.

Es justo que quienes antes de la fecha de publicación del Decreto merecieron por los estudios y ejercicios realizados la condición de Médicos diplomados en Medicina Deportiva, así como todos aquellos Médicos que con anterioridad a la vigencia de la Ley de Educación Física cultivaron de hecho esta especialidad, puedan, una vez establecida ésta, solicitar y obtener el título a que su formación les da derecho.

En base a tales consideraciones, el presente Decreto dispone que a partir de la fecha de su publicación y hasta el día 1 de agosto de 1964, inclusive, los Médicos diplomados en Medicina Deportiva por la Delegación Nacional de Educación Física con anterioridad al 14 de junio de 1963 podrán solicitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional el título de Especialista en Medicina de la Educación Física y el Deporte.

Los Médicos que vengán dedicándose al ejercicio profesional de la Medicina de la Educación Física desde fecha anterior al 16 de enero de 1959 y cumplan y superen lo que sobre enseñanzas y pruebas complementarias se establezca al efecto por el Servicio de Medicina Deportiva de la Delegación Nacional de Educación Física podrán obtener igualmente el citado título de Especialistas, debiendo para ello solicitar al mencionado Servicio, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este Decreto, su admisión a los cursos y pruebas que se determinen, los cuales habrán de realizarse en todo caso antes del comienzo del año académico 1964-65.

INSTITUTOS LABORALES

(Véase *Enseñanza Media y Profesional.*)

JUNTAS MUNICIPALES DE ALFABETIZACION

(Véase *Campaña Nacional de Alfabetización.*)

MAESTROS DE TALLER O LABORATORIO DE ESCUELAS TECNICAS

(Véase *Enseñanzas Técnicas.*)

MEDICINA DE LA EDUCACION FISICA Y EL DEPORTE

(Véase *Especialistas en Medicina de la Educación Física y el Deporte.*)

PREMIOS

ORDEN de 22 de enero de 1964 por la que se crea entre los estudiantes de Enseñanza Primaria y Enseñanza Media el premio «Descripción y comentario de un viaje turístico escolar». (BOE núm. 41, de 17 de febrero de 1964. DG 2-B, p. 836.)

En el plan de promoción turística que desarrolla la Subsecretaría de Turismo ocupa lugar preferente el fomento del turismo escolar, tanto por su amplitud y naturaleza como por su significación y posibilidades que, en orden a una completa formación del alumno, ofrece la práctica del turismo y el mejor aprovechamiento de los viajes escolares.

En atención a dichas consideraciones, el Ministerio de Información y Turismo crea por esta Orden, entre los estudiantes de Enseñanza Primaria y de Enseñanza Media, el premio «Descripción y comentario de un

viaje turístico escolar», que tendrá carácter anual y consistirá en:

1.º Tres premios de ocho, cinco y tres mil pesetas, y diez más consistentes en lotes de libros sobre turismo, para los trabajos presentados por alumnos de Enseñanza Media.

2.º Tres premios de tres, mil quinientas y mil pesetas, y diez más consistentes asimismo en lotes de libros, para los trabajos presentados por alumnos de Enseñanza Primaria.

3.º Un diploma a cada uno de los premiados.

4.º Igualmente será otorgado un diploma al centro al que pertenezca cada uno de los alumnos premiados.

Podrán optar al mismo todos los alumnos de Enseñanza Primaria y Media que, con el centro en el que cursan sus estudios, hayan realizado algún viaje por España dentro del año escolar correspondiente al premio.

La Orden precisa además la forma en que deberán presentarse los trabajos y las bases con arreglo a las que el Jurado calificador—cuya composición se precisa—realizará la selección y calificación de los mismos.

Simultáneamente se convoca el concurso correspondiente al año escolar 1963-64.

PREMIOS NACIONALES DE BACHILLERATO

(Véase *Enseñanza Media*.)

PROFESORES ADJUNTOS DE UNIVERSIDAD

(Véase *Remuneraciones*.)

PROTECCION ESCOLAR

(Véase *Enseñanza Media*.)

PUBLICACIONES

(Véase *Acuerdos internacionales*.)

REMUNERACIONES

ORDEN de 10 de enero de 1964 por la que se modifica la de 26 de julio de 1956, reguladora de la situación económica de los Profesores adjuntos de Universidad encargados de cátedra vacante. (BOE núm. 28, de 1 de febrero de 1964. DG 2-A, p. 610.)

Con motivo del aumento de la remuneración de los Profesores adjuntos de Universidad, acordado por la Ley de 28 de diciembre de 1963, el Ministerio de Educación Nacional ha estimado conveniente modificar algunos puntos contenidos en la Orden de 26 de julio de 1956, que regula la situación económica de este profesorado al hallarse encargado de cátedra vacante en las distintas Facultades.

Así, a partir del día 1 de enero del corriente año, cuando un Profesor adjunto desempeñe el encargo de cátedra conservando sus haberes propios, previa opción a los mismos, se acreditará con cargo a la dotación del sueldo de la cátedra la gratificación anual de 18.880 pesetas al Profesor ayudante que le sustituya.

Si los Profesores adjuntos optasen por percibir los dos tercios de la dotación de la cátedra, dejarán de percibir su consignación propia, que se distribuirá por partes iguales entre dos Ayudantes.

La designación de los Profesores adjuntos como encargados de cátedra y la de los Ayudantes que les sus-

tituyan se efectuará previa propuesta formulada por el Decanato de la Facultad, con informe del Rectorado, y en la que se hará constar por cual de los dos conceptos mencionados anteriormente van a percibir sus haberes los interesados.

ORDEN de 10 de enero de 1964 sobre aplicación de la Ley de 28 de diciembre de 1963, referente a la elevación de la remuneración de los Profesores adjuntos de Universidad. (BOE núm. 29, de 3 de febrero de 1964. DG 2-A, p. 615.)

En ejecución de la Ley de 28 de diciembre de 1963, el Ministerio de Educación Nacional ha resuelto que, a partir de 1 de enero del corriente año, se acredite la remuneración anual de 36.000 pesetas, más dos pagas extraordinarias en los meses de julio y diciembre, a los Profesores adjuntos de Universidad.

Igual remuneración será acreditada, con efectos de la misma fecha, a los Ayudantes de clases prácticas que estén encargados, en virtud de Orden ministerial, de plazas de Profesores adjuntos efectivamente vacantes.

Por los Rectorados se extenderá la oportuna diligencia en los títulos administrativos y credenciales respectivos.

ORDEN de 20 de enero de 1964 por la que se aclara la situación de los Auxiliares femeninos de servicios docentes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Primaria. (BOE núm. 37, de 12 de febrero de 1964. DG 2-A, p. 750.)

A tenor de esta disposición, los Auxiliares femeninos de servicios docentes destinados en los centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Primaria que perciben sus haberes por el número 341.124.4 (Ministerio de Educación Nacional. Subsecretaría y Servicios Generales. Personal no escalafonado. Auxiliares femeninos de servicios docentes) del vigente presupuesto devengarán, con efectos de 1 de enero de 1964, la remuneración anual de 21.600 pesetas, más dos pagas extraordinarias, al afectarles el régimen establecido por la Ley de 26 de diciembre de 1958—sobre situación de los empleados al servicio del Estado, en relación con los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral—, sin serles de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas ni tener derecho al percibo de quinquenios, siendo, en cambio, obligatoria su afiliación al régimen de Seguros Sociales, conforme al Decreto de 17 de marzo de 1959.

La misma Orden da instrucciones a los Habilitados de este personal y atribuye a la Dirección General de Enseñanza Primaria la facultad de reglamentar la provisión de vacantes en los centros de ella dependientes, así como el sistema de ingreso y traslado, autorizándola además para dictar las normas complementarias que estime pertinentes.

SECRETARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

(Véase *Campaña Nacional de Alfabetización*.)

TURISMO ESCOLAR

(Véase *Premios*.)

UNIVERSIDADES

(Véase *Enseñanza Universitaria*.)